

2022 149 RECURSO DE REPOSICION AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES Art. 480 del C.G. del C.G.P.

Fredy Cantor <fredy.cantor@cantoryasociados.com>

Mié 29/11/2023 10:11

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Ubaté <jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (146 KB)

2022 149 REPOSICION SOBRE MEDIDAS CAUTELARES SUCESION NELSON RINCON SARMIENTO.pdf;

Señores

Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté

Calle 5 No 7-56 de Ubaté

jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	SUCESION DE NELSON RINCON SARMIENTO 2022 149
HEREDEROS	RUTH ALEXANDRA RINCON MONTAÑO ROBERTH HEYDIMBERTH RINCON MONTAÑO
DEMANDADOS	SANDRA MARIA MONTAÑO (conyuge), WILMAN NELSON RINCON MONTAÑO (hijo) Y TODAS LAS PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN.
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES Art. 480 del C.G. del C.G.P.

FREDY ROLANDO CANTOR CUEVAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.645.848 expedida en Bogotá, y titular de la tarjeta profesional N° 153.049 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de los hijos del causante **RUTH ALEXANDRA RINCON MONTAÑO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.076.654.662 y de **ROBERTH HEYDIMBERTH RINCON MONTAÑO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.076.664.737, herederos del causante **NELSON RINCON SARMIENTO**, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No. 79.161912, quien falleció el día 8 de junio de 2021 en el municipio de Facatativa, respetuosamente me permito interponer recurso de reposicion contra la decision adoptada mediante auto del 24 de noviembre de 2023, numerales 5, 6, y 7, así:

1. Con fundamento en lo expresado en comunicado del 5 de julio de 2023 de la sociedad CARBOCOQUE, y en especial respecto del no reconocimiento del pago de la factura actura Fv 67 de la cual indican que no la tienen en contabilidad, y por ende no se acredita su pago, es importante indicar que de acuerdo con la documentacion anexa y soporte de la DIAN la misma fue aprobada con notificación, así mismo remito y anexo los soportes de la factura y token de la Dian y el correo donde aparece la solicitud de facturar y anexo de liquidación, la empresa a la que se requiere no acredito ningun pago, y el cumplimiento de la obligacion.

Lo anterior para insistir en la medida dado que si existe la legitimidad correspondiente para acceder al reconocimiento de los valores impagados, esto es el cien por ciento (100%) de los dineros por concepto de venta de carbon coquizable medio volatil adeudados por la sociedad C.I. CARBOCOQUE S.A. NIT 830.043.084-4 ubicada en la Cra 7ª No 74 – 36 de Bogotá, factura electronica V 67 del 24 de junio de 2021 impagada por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$57.620.800)**, teniendo en cuenta que al despacho se aportaron los documentos soportes de la factura arriba indicados.

Para sustentar la solicitud por ejemplo la doctrina “Lecciones de Derecho Hereditario Sucesión Ab- intestado” Dr. Avelino Calderón Rangel, al abordar el tema de la masa partible real, frente al tema de frutos provenientes de bienes del causante explicó:

“Los frutos jamás hacen parte de una diligencia de inventarios y avalúos, **a menos que existan en el día y la hora de la muerte del de-cuius como “muebles” independientes del bien de que hayan provenido.** (...)”.

Por lo anterior sírvase señor juez entonces ante la ausencia de acreditación del pago o del cumplimiento de la obligación ordenar a la sociedad C.I. CARBOCOQUE S.A. NIT 830.043.084-4 ubicada en la Cra 7ª No 74 – 36 de Bogotá a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales.

2. Respecto de la negativa sobre la practica de medidas sobre un bien inmueble ccorrespondiente al 100% de propiedad de la conyuge del causante, identificado con el numero de matricula inmobiliaria No. 172-88568 de la oficina de instrumentos publicos de Ubate, cedula catastral 01-00-0293-0024-000 lote 24 manzana 3 con un area de 84 metros², linderos según consta en escritura publica 1284 de la Notaria 1ª de Ubate, con dirección en la Calle 2ª No 9 – 54 de Ubate avaluado comercialmente en \$290.000.000, y catastralmente en \$925.000, y de un bien inmueble ccorrespondiente al 50% de propiedad de la conyuge del causante, identificado con el numero de matricula inmobiliaria No. 172-88694 de la oficina de instrumentos publicos de Ubate, cedula catastral 00-00-0000-0000-870 lote 10 interior 1 con un area de 153 metros², Etapa 2 de la Urbanización Conjunto Residencial San Juan de Cucaranga, en el Municipio de Ubate linderos según consta en escritura publica 147 de la Notaria 2ª de Ubate, con dirección en la Calle 2ª No 9 – 54 de Ubate avaluado comercialmente en \$105.000.000, y catastralmente en \$100.533.000, el despacho debe considerar que este es un bien adquirido de los frutos que ha captado la conyuge sobreviviente en perjuicio de los derechos de los hijos en comun, y dicho usufructuo lesiona los derechos patrimoniales, y dado que se ha realizado trabajo de partición, es menester proteger la masa sucesoral lo que lleva indefectiblemente a que tambien se protejan los frutos civiles que en este caso solo llegan a la cnyuge sobreviviente.

El artículo 1395 del Código Civil los frutos producidos por los bienes relictos a partir de la muerte del causante y hasta que se liquide la sucesión deben repartirse conforme él lo enseña. Expresamente indica que conforme la regla tercera del canon citado ***“en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quién se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes hereditarios fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, éstos deben distribuirse al efectuarse la partición, entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas”.***

Finalmente se invoca el artículo 496 del CGP dispone **“Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes la administración de éstos se sujetará a las siguientes reglas:**

La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de éste los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil (...).

En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo. (...)”.

Por lo anterior se solicita al despacho reponer su decisión en punto de los reparon expresados y se sirva acceder al decreto de las medidas solicitadas.

Fredy Rolando Cantor Cuevas

Abogado

Móvil (+57) 3007297515

Oficina (+601)3340174

E mail fredy.cantor@cantoryasociados.com

Dirección Avenida Jimenez No. 8 A - 77 Oficina 804 Edificio Seguros Universal

Bogotá D.C. Colombia

Señores
Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté
Calle 5 No 7-56 de Ubaté
jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	SUCESION DE NELSON RINCON SARMIENTO 2022 149
HEREDEROS	RUTH ALEXANDRA RINCON MONTAÑO ROBERTH HEYDIMBERTH RINCON MONTAÑO
DEMANDADOS	SANDRA MARIA MONTAÑO (conyuge), WILMAN NELSON RINCON MONTAÑO (hijo) Y TODAS LAS PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESION.
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES Art. 480 del C.G. del C.G.P.

FREDY ROLANDO CANTOR CUEVAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 79.645.848 expedida en Bogotá, y titular de la tarjeta profesional N° 153.049 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de los hijos del causante **RUTH ALEXANDRA RINCON MONTAÑO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.076.654.662 y de **ROBERTH HEYDIMBERTH RINCON MONTAÑO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Ubaté, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.076.664.737, herederos del causante **NELSON RINCON SARMIENTO**, identificado en vida con la cedula de ciudadanía No. 79.161912, quien falleció el día 8 de junio de 2021 en el municipio de Facatativa, respetuosamente me permito interponer recurso de reposicion contra la decision adoptada mediante auto del 24 de noviembre de 2023, numerales 5, 6, y 7, así:

1. Con fundamento en lo expresado en comunicado del 5 de julio de 2023 de la sociedad CARBOCOQUE, y en especial respecto del no reconocimiento del pago de la factura actura Fv 67 de la cual indican que no la tienen en contabilidad, y por ende no se acredita su pago, es importante indicar que de acuerdo con la documentacion anexa y soporte de la DIAN la misma fue aprobada con notificación, así mismo remito y anexo los soportes de la factura y token de la Dian y el correo donde aparece la solicitud de facturar y anexo de liquidación, la empresa a la que se requiere no acredita ningun pago, y el cumplimiento de la obligacion.

Lo anterior para insistir en la medida dado que si existe la legitimidad correspondiente para acceder al reconocimiento de los valores impagados, esto es el cien por ciento (100%) de los dineros por concepto de venta de carbon coquizable medio volatil adeudados por la sociedad C.I. CARBOCOQUE S.A. NIT 830.043.084-4 ubicada en la Cra 7ª No 74 – 36 de Bogotá, factura electronica V 67 del 24 de junio de 2021 impagada por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$57.620.800)**, teniendo en cuenta que al despacho se aportaron los documentos soportes de la factura arriba indicados.

Para sustentar la solicitud por ejemplo la doctrina “Lecciones de Derecho Hereditario Sucesión Ab- intestado” Dr. Avelino Calderón Rangel, al abordar el tema de la masa partible real, frente al tema de frutos provenientes de bienes del causante explicó:

“Los frutos jamás hacen parte de una diligencia de inventarios y avalúos, **a menos que existan en el día y la hora de la muerte del de-cuius como “muebles” independientes del bien de que hayan provenido.** (...)”.

Por lo anterior sírvase señor juez entonces ante la ausencia de acreditación del pago o del cumplimiento de la obligación ordenar a la sociedad C.I. CARBOCOQUE S.A. NIT 830.043.084-4 ubicada en la Cra 7ª No 74 – 36 de Bogotá a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales.

2. Respecto de la negativa sobre la practica de medidas sobre un bien inmueble ccorrespondiente al 100% de propiedad de la conyuge del causante, identificado con el numero de matricula inmobiliaria No. 172-88568 de la oficina de instrumentos publicos de Ubaté, cedula catastral 01-00-0293-0024-000 lote 24 manzana 3 con un area de 84 metros², linderos según consta en escritura publica 1284 de la Notaria 1ª de Ubaté, con dirección en la Calle 2ª No 9 – 54 de Ubaté avaluado comercialmente en \$290.000.000, y catastralmente en \$925.000, y de un bien inmueble ccorrespondiente al 50% de propiedad de la conyuge del causante, identificado con el numero de matricula inmobiliaria No. 172-88694 de la oficina de instrumentos publicos de Ubaté, cedula catastral 00-00-0000-0000-870 lote 10 interior 1 con un area de 153 metros², Etapa 2 de la Urbanización Conjunto Residencial San Juan de Cucaranga, en el Municipio de Ubaté linderos según consta en escritura publica 147 de la Notaria 2ª de

Ubate, con dirección en la Calle 2ª No 9 – 54 de Ubate avaluado comercialmente en \$105.000.000, y catastralmente en \$100.533.000, el despacho debe considerar que este es un bien adquirido de los frutos que ha captado la conyuge sobreviviente en perjuicio de los derechos de los hijos en comun, y dicho usufructuo lesiona los derechos patrimoniales, y dado que se ha realizado trabajo de partición, es menester proteger la masa sucesoral lo que lleva indefectiblemente a que tambien se protejan los frutos civiles que en este caso solo llegan a la cnyuge sobreviviente.

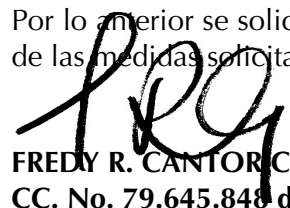
El artículo 1395 del Código Civil los frutos producidos por los bienes relictos a partir de la muerte del causante y hasta que se liquide la sucesión deben repartirse conforme él lo enseña. Expresamente indica que conforme la regla tercera del canon citado ***“en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, deben distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quién se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes hereditarios fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, éstos deben distribuirse al efectuarse la partición, entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas”.***

Finalmente se invoca el artículo 496 del CGP dispone **“Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes la administración de éstos se sujetará a las siguientes reglas:**

La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de éste los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil (...).

En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo. (...).”.

Por lo anterior se solicita al despacho reponer su decisión en punto de los reparon expresados y se sirva acceder al decreto de las medidas solicitadas



FREDY R. CANTOR CUEVAS
CC. No. 79.645.848 de Bogotá
T.P. No. 153.049 C. S. de la J.